

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación en materia de publicidad activa, formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no está publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Navalagamella la siguiente información pública:

«En relación a los cargos electos y personal directivo, NO figuran SUS RETRIBUCIONES Y DECLARACIONES DE BIENES, cuya ley obliga como contenido obligatorio.

Que el Ayuntamiento de Navalagamella ACTUALICE el apartado de Grupos Municipales, pues aún constan los nombres de anteriores concejales que ya están fuera de la política y se está vulnerando su imagen actual suponiendo su aparición en la web del Ayuntamiento una situación no real, pues dichos concejales no se encuentran ya en esos partidos políticos y públicamente y de forma institucional».

SEGUNDO. El 30 de mayo de 2025 se da traslado de la documentación presentada por el interesado al Ayuntamiento de Navalagamella para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 12 de agosto de 2025, se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, comunicándole que el Ayuntamiento de Navalagamella no ha remitido el informe solicitado ni ha presentado alegaciones según le fue requerido. Se concede al reclamante un plazo máximo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 12 de agosto de 2025, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM «los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Navalagamella queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la Ley 10/2019.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por no estar publicada la información pública indicada en el antecedente primero, cuestiones todas ellas objeto de publicidad activa de conformidad con los artículos 10 a 27 LTPCM.

Con carácter preliminar, se constata que el Ayuntamiento de Navalagamella no ha contestado a la solicitud formulada por el interesado respecto de la falta de publicación de la citada información, ni tampoco ha facilitado el informe de alegaciones requerido por este Consejo.

Entrando en el fondo del asunto, este Consejo ha comprobado que actualmente el Ayuntamiento de Navalagamella tiene actualizada la información que solicita el reclamante en cuanto a los miembros de los grupos municipales, tal y como se puede comprobar en su página web¹.

Sin embargo, y por lo que respecta a su solicitud de publicidad «de las retribuciones y declaraciones de bienes de los cargos electos y personal directivo», se comprueba:

- Que las retribuciones no se encuentran debidamente actualizadas², tal y como exige el artículo 12.1 de la LTPCM.
- Que la declaración de bienes de los cargos electos y personal directivo no se encuentra publicada en el portal, tal y como exige el artículo 12.3 LTPCM.

El Ayuntamiento está obligado a publicar dicha información y, en caso de no disponer de ella, deberá requerir a los cargos electos y personal directivo del Ayuntamiento la remisión de dicha información, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que la reclamación debe ser estimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

¹ <https://aytonavalagamella.es/corporacion-municipal>

² <https://aytonavalagamella.sedelectronica.es/transparency/12b6bb90-2692-4e66-b587-abfcc55bb5a2/>

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de publicar o, en su caso, actualizar la información indicada en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO. INSTAR al Ayuntamiento de Navalagamella a publicar y actualizar la información indicada, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.04 13:47